

**RAMA JUDICIAL  
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**- JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA -**

BOGOTÁ, D.C, veintisiete (27) de octubre del año dos mil veintiuno (2.021).

**REF. MEDIDA DE PROTECCIÓN DE MARÍA HELENA  
BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ EN CONTRA DE JORGE  
ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA (CONSULTA). RAD.  
2021-00440.**

---

Procede esta Juez a decidir el grado jurisdiccional de consulta al que se encuentra sometido el fallo proferido por la Comisaria Cuarta de Familia, dentro del incidente de desacato tramitado en la medida de protección promovida por el señor MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ, en contra de JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA.

**I. A N T E C E D E N T E S:**

**1.-** El día 8 de junio de 2021, la señora MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ, propuso ante la Comisaría Quinta de Familia, incidente de desacato en contra del señor JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA, con base en los siguientes hechos:

1.1.- Que "EL DIA VIERNES 4 DE JUNIO DE 2021, LE HICE UN RECLAMO A JORGE PARA SE SUBIERA AL TECHO Y ME TRATO MALA DE VIEJA CASCORRIA, VIEJA HIJUEPUTA, QUE LE HABIAMOS DAÑO (SIC) LA CHAPA DE LA PUERTA, LE DIJE QUE LO MEJOR ERA QUE DESOCUPARA, SE PUSO ALEGAR, ME TIRO LA PUERTA POR LA CARA, MI ESPOSO SE ENCONTRABA PRESENTE".

**2.-** El incidente de desacato fue admitido y del mismo se enteró oportunamente a la parte pasiva, conforme obra en el expediente.

**3.-** Abierto a pruebas el incidente, se practicaron las pruebas pertinentes, y se dio culminación al incidente en audiencia celebrada el 21 de junio de 2021, en la cual, considerando el a quo que hubo incumplimiento o desacato al fallo que impuso una medida de protección, sancionó al señor

JORGE ENRIQUE BALLESTEROS, con una multa equivalente a dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

4.- Entra esta Juez a resolver la consulta del fallo que dio por terminado el incidente de desacato, a lo que se procede con base en las siguientes,

## II. CONSIDERACIONES:

No se observa causal de nulidad. Los presupuestos procesales se encuentran reunidos a cabalidad en el caso analizado. Indica lo anterior que la jurisdicción del Estado se encuentra legalmente habilitada para emitir un pronunciamiento de fondo acerca del debate que le fuera puesto a su consideración, como al efecto se procede.

El ideal de la familia es la armonía, la comprensión y el entendimiento que conllevan la estabilidad y la placentera convivencia entre sus miembros. El resquebrajamiento de ese estado, por lo general tiene su génesis en los maltratamientos físicos o psicológicos de que se hacen víctimas los cónyuges (o compañeros) entre sí o éstos a su prole y demás personas que la conforma. Esas conductas que hacen imposible la comunidad de vida en la familia y que se constituyen en irrespeto entre quienes la componen es deber del Estado prevenirlas y sancionarlas si es que se han producido.

Precisamente con el fin de sancionar las conductas atentatorias contra la estabilidad física, emocional y psicológica de la familia, el legislador promulgó la ley 294 de 1996 (modificada por la Ley 575 de 2000 y Decreto 652 de 2001), mediante la cual desarrolló el artículo 42 de la Carta Política, ley que contiene normas para prevenir, remediar y sancionar los actos constitutivos de violencia intrafamiliar.

Sobre las situaciones de violencia intrafamiliar en el entorno de nuestra sociedad ha dicho la Corte constitucional, que **"2.1 El inciso 5o. del art. 42 de la Constitución expresa:**

**"Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructivo de su armonía y unidad, y será sancionado conforme a la ley'.**

**"Se infiere de la norma transcrita que el Constituyente habilitó expresamente al legislador para establecer medidas punitivas, destinados a evitar la violencia intrafamiliar, con miras a conservar la armonía de las relaciones entre sus integrantes y la unidad del núcleo familiar, aunque naturalmente no excluyó la posibilidad de que se pudieran establecer diferentes**

*mecanismos, no necesariamente punitivos, para lograr la anotada finalidad.*

*"En tales circunstancias, la ley 294 de 1996 es un desarrollo fiel del mandato constitucional, pues en ella se consagran una serie de instrumentos normativos que el legislador estimó adecuados para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar. Así lo consideró esta Corte al expresar, que:*

*"con la expedición de la ley 294 se crea una acción específica y directa encaminada a la protección exclusiva de quienes son víctimas del maltrato dentro de su propio hogar, cuyo trámite es mucho más sumario que el de la tutela y, por ende, la protección que brinda a los derechos del ofendido es más inmediata y eficaz'... En efecto, con fundamento en sus disposiciones es posible adoptar medidas preventivas dentro de un término de cuatro horas, de manera que de inmediato se pone coto a los maltratos o actos de violencia familiar o se impide la ejecución de cualquier tipo de amenaza (art.11). Y, además, existe un repertorio de medidas de protección verdaderamente amplio y severo, que van desde ordenar al agresor el desalojo del lugar de habitación, pagar los daños ocasionados con su conducta, destacar agentes de la policía para proteger a la víctima de nuevas agresiones, hasta obligar al agresor, a su costa, a someterse a un tratamiento reeducativo y terapéutico (arts. 5 y 6), todo ello, sin perjuicio de las acciones penales que puedan desprenderse o sobrevenir con motivo de la conducta del infractor.*

*"Resulta evidente, por lo tanto, que este medio de garantía judicial que incorpora al ordenamiento jurídico la ley 294, protege en forma directa, específica, idónea y eficaz los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar que pueden verse vulnerados con ocasión de la violencia intrafamiliar" (Sentencia T-460/97, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell).*

*De otra parte, respecto de la protección que merece la familia por parte del Estado en el entorno de una situación de violencia intrafamiliar ha dicho la Corte Constitucional, que "La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes. El legislador ha creado un sistema normativo cuyo propósito radica en prevenir, corregir y sancionar la violencia intrafamiliar, a través de medidas pedagógicas, protectoras y sancionadoras que permiten a las personas solucionar sus desavenencias familiares por medios*

**civilizados como el diálogo concertado, la conciliación y, en fin, otros medios judiciales".** (Sentencia C-652/97. Magistrado Ponente: Dr. Vladimiro Naranjo Mesa).

Precisado lo anterior, se estudiará entonces si en el caso presente, de acuerdo con las pruebas recopiladas, se ha demostrado el incumplimiento que se le imputa al accionado respecto de la sentencia proferida el día 12 de marzo de 2021.

Durante el curso del debate probatorio del incidente, se recepcionaron las siguientes probanzas:

**RATIFICACIÓN DE LA ACCIONANTE**, quien en audiencia de fecha 21 de junio de 2021 informó: *"El 04 de junio del 2021, Pero me presente a colocar le queja el 8 de junio, Jorge mi medio hermano se volvió a subió (sic) al techo en las tejas y nos los daños (sic) se agrietaron y se me entra el agua cuando llueve a mi pieza por las canales y yo le dije que se bajara y se pone muy furioso me dice vieja cascarria hijueputa, que le desocupe el predio siendo que no es de Jorge, la cocina con leña y se entra para mi cuarto todo el humo y me perjudica mucho en la salud, hay hongos de humedad, aceros etc., me siento muy enferma tengo tabicaría. El día de los hechos estaba mi esposo Jaime Rodríguez Prieto que es mi testigo... me (sic) pegado con palos en la cabeza los brazos eso fue el 9 febrero de 2021, y el 4 de junio fue verbal... yo tengo mi pieza en la casa y yo soy propietaria y vivo con mis esposo y mi nieta y mis hijos me van a visitar... Nos amenaza de muerte que lo saquen de la casa, temo por mi vida yo quiero que me desocupe la Casa no vuelva a pegarme como hizo este año estamos en peligro mi testigo sabe de las amenazas de muerte que nos hace es un peligro que esté ahí en la casa".*

En la misma audiencia se escuchó en declaración al señor **JAIME RODRIGUEZ PRIETO**, esposo de la denunciante, quien dijo que el día de los hechos *"Yo estaba en el cuarto cuando escuche (sic) ruidos en el techo y me asome (sic) con mi esposa y vimos que estaba en el tejado Jorge y le dijimos que no tenía derecho a subirse allí y Jorge empezó a insultarnos muy gasero nos taro (sic) muy mal a Helena a mi nos decía palabras muy feas cascarrias hijueputas, que me desocupen la casa que él es el dueño... Jorge es solo agresivo con nosotros y siempre que ve a mí esposa Helena es agresivo con palabras y cuando puede le pega con palos, una vez le dieron 45 días de incapacidad. Es un tipo muy violento nos ha pegado a mí y a mi hija... nos amenaza de muerte ya se vaya de la casa por seguridad".*

Pese a estar notificado en debida forma, el accionado señor **JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA**, no compareció a la audiencia para ser escuchado en descargos.

Valoradas las pruebas en su conjunto concluye esta Juez, que quedó claro que el accionado incumplió lo ordenado en sentencia de fecha 12 de marzo de 2021, en la que se le impuso como medida de protección definitiva, *"IMPONER una medida de protección a los señores JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA, JAIME RODRIGUEZ PRIETO, OSVALDO RODRIGUEZ BALLESTEROS y MARIA HELENA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ, para que cesen de manera inmediata y sin ninguna condición, y no vuelvan a incurrir en ningún acto de violencia (física, verbal y/o psicológica), agresión, intimidación, maltrato, humillación, ofensa, ultraje, escandalo, amenaza, retaliación en contra de unos y de los otros... Instar a las partes JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA, JAIME RODRIGUEZ PRIETO, OSVALDO RODRIGUEZ BALLESTEROS y MARIA HELENA BALLESTEROS DE RODRIGUEZ que dejen por fuera del conflicto que tienen a los demás miembros del grupo familiar"*; pues con la actitud asumida por el accionado al no comparecer a la audiencia de que trata el art. 11 de la Ley 575 de 2000, se encuentran probados los hechos en que basó el incidente la demandante, pues según la ley, debe entenderse que acepta los cargos formulados en su contra por la citada señora, conforme así lo prevé el art. 15 de la Ley 294 de 1996, modificada por el art. 9° de la Ley 575 de 2000 que dispone:

**"Si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra. No obstante, las partes podrán excusarse de la inasistencia por una sola vez antes de la audiencia o dentro de la misma, siempre que medie justa causa. El funcionario evaluará la excusa y si la encuentra procedente fijará fecha para celebrar la audiencia dentro de los cinco días siguientes."**

Igualmente obra como prueba en el expediente, la declaración rendida por el testigo **JAIME RODRÍGUEZ PRIETO**, quien dijo que le consta que el demandado insultó a su esposa, *"nos decía palabras muy feas cascarrias hijueputas... siempre que ve a mí esposa Helena es agresivo con palabras y cuando puede le pega con palos, una vez le dieron 45 días de incapacidad. Es un tipo muy violento nos ha pegado a mí y a mi hija... nos amenaza de muerte..."*, con lo cual se corrobora el incumplimiento que de la medida de protección ha hecho el demandado; consecuencia de lo cual, a juicio de esta Juez, se ajustó a derecho y a la realidad fáctica del proceso la sanción impuesta por la Comisaría Quinta de Familia, de conformidad con lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° de la ley 294 de 1996, razón por la que habrá de confirmarse la providencia de primer grado; igualmente, en el marco del deber que le corresponde al Estado y la sociedad de propender por toda erradicación de la violencia contra la mujer, tema sobre el cual la Corte Constitucional ha llamado la atención, como lo hizo en sentencia T-878 de 2014, en la que dispuso **"La violencia contra las mujeres, constituye un problema social que exige profundos cambios en los ámbitos educativo, social,**

jurídico, policial y laboral, a través de los cuales se introduzcan nuevas escalas de valores que se construyan sobre el respeto de los derechos fundamentales de la mujeres.... Se debe repensar la relación entre hombre y mujeres, porque una sociedad que tolera la agresión en contra de ellas es una sociedad que discrimina. Y dejar de vivir en una sociedad que discrimina es responsabilidad de todos".

" En suma, se evidencia que para el Estado Colombiano la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer, se ha convertido en uno de sus propósitos indispensables. Para ello se ha obligado a reprochar todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia".

Por lo expuesto, la **JUEZ SÉPTIMA DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley;

### III. RESUELVE:

**PRIMERO:** CONFIRMAR la providencia calendada el veintiuno (21) de junio de del año dos mil veintiuno (2021), proferida por la Comisaría Cuarta de Familia, dentro del incidente de desacato promovido por la señora MARÍA HELENA BALLESTEROS DE RODRÍGUEZ en contra de JORGE ENRIQUE BALLESTEROS MALPICA, por las razones expuestas en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** COMUNICAR vía telegráfica lo aquí decidido a las partes involucradas.

**TERCERO:** DEVOLVER las diligencias a la Comisaría de origen, una vez se encuentre ejecutoriada la presente providencia.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**Carolina Laverde Lopez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 007 Oral**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

*Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12*

Código de verificación:  
**035543971070075af266af3f9510113c41cdacef887bf018f47d43adee  
b9bda3**

Documento generado en 27/10/2021 01:34:50 p. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**